

INE/CG27/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-14/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificados con las claves **INE/CG106/2022** e **INE/CG107/2022**, respectivamente.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el tres de marzo de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con las claves **INE/CG106/2022** e **INE/CG107/2022** respectivamente, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-84/2022**.

III. Remisión. El catorce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior determinó remitir el expediente **SUP-RAP-84/2022**, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Guadalajara), al considerar que era competente por razón territorial, toda vez que de su análisis se advirtió que el recurrente impugnó conclusiones relativas al estado de Durango.

IV. Recepción y turno. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo la Sala Regional Guadalajara, recibió y acordó integrar el expediente **SG-RAP-14/2022**, derivado de la remisión referida en el antecedente inmediato anterior.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-14/2022**

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, resolvió el recurso referido, determinando en el punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

“(…)

ÚNICO. *Se revoca parcialmente el acto impugnado, para los efectos precisados en el fallo*

(…)”

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SG-RAP-14/2022** tuvo por efecto revocar la parte conducente de la Resolución impugnada, sin embargo del análisis se advierte que los efectos únicamente son respecto del Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022**, por lo que, para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, se modifica dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el doce de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara resolvió modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022**, emitido por el Consejo General de este Instituto, respecto a la

conclusión **1.11-C2-PAN-DG**, a efecto de que la autoridad responsable valore los argumentos del partido y posteriormente, en su caso, proceda nuevamente a determinar si el CEN debe reintegrar la totalidad de la cantidad \$511,613.59.

A fin de dar cumplimiento, se modifica el Dictamen Consolidado observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SG-RAP-14/2022**, la Sala Regional Guadalajara, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

6. ESTUDIO DE FONDO

(…)

6.2. Estudio de la conclusión impugnada, consistente en:

“El sujeto obligado transfirió recursos locales de su CEE de Durango al CEN, sin justificar que los recursos se utilizarían para los conceptos que permite el RF, por un importe de \$511,613.59”.

Al respecto, el apelante aduce como agravio una inadecuada calificación. Considera que los argumentos para sancionar no son acordes con los registros contables que obran en actuaciones ni con los registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Considera que en (sic) incorrecta la afirmación de que se haya una transferencia de recursos de forma indebida, dado que los saldos se traspasaron temporalmente –del comité ejecutivo nacional (CEN) al comité directivo estatal– con la finalidad de evitar el riesgo de que los recursos existentes en las cuentas del ámbito local fueran señalados y embargados como consecuencia de litigios laborales iniciados en contra del Comité Directivo Estatal.

*Es decir, la transferencia se realizó para proteger su patrimonio y operación financiera, dado que los recursos posteriormente se regresaron del Comité Directivo Estatal (ámbito federal) al Comité Ejecutivo Estatal (ámbito local); se devolvió la cantidad de \$510, 500. 00 (quinientos diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Agrega dicha devolución queda evidenciada en el estado de cuenta del ámbito federal **113268985** de Bancomer y cuyo registro contable quedó registrado en la póliza Np. **PN-Peg-26/2020** del Id de la contabilidad **474**.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-14/2022**

*Reitera que para evitar que los recursos fueran embargado (sic) al Comité Directivo estatal con motivo de litigios se transfirieron los saldos existentes a la cuenta federal **113268985** de Bancomer, buscando disminuir el riesgo de que el patrimonio del partido se viera afectado por las acciones legales. No obstante, posteriormente, se transfiere del Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Estatal la cantidad de \$510,500.00 (quinientos diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.).*

*Aun más, advierte que la devolución se evidencia con la cuenta local **1040227185** de Banorte, **movimiento** que, dice, quedo asentado en el sistema en línea con la póliza PN-Ig30/28-10/2020 del Id de la contabilidad **506**. Al respecto, señala que el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno el Comité Estatal –a través del SIF– comunicó dicho registro a la Unidad Técnica al dar respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/46844/2020.*

Con base en lo anterior, solicita dejar sin efectos el importe de \$511,613.59 (quinientos once mil seiscientos trece pesos 59/100 M.N) de la observación señalada, ya que se demuestra que los recursos fueron administrados y ejercidos directamente por el Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Durango y no deben ser considerados como remanente de este periodo auditado 2020.

*Los agravios son **parcialmente fundados**, como se explica a continuación.*

(...)

Por otro lado, el partido aduce que los recursos observados fueron administrados y ejercidos directamente por el Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Durango y no deben ser considerados, bajo ninguna circunstancia, como remanente del periodo 2020.

Complementa lo anterior, señalando que el recurso observado transferido al a cuenta federal, fue nuevamente reingresado a la cuenta local, donde finalmente se ejerció la totalidad de ese recurso

Esto es, el partido hace valer agravios tendentes a controvertir la decisión de la autoridad fiscalizadora siguiente:

- *La determinación sobre el tratamiento que se dará a la cantidad, para efectos de considerar si dicho recurso deberá reintegrarse como remanente.*

Ello, pues a su decir, se ejerció la totalidad del recurso.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-14/2022**

- *Al corresponder a una transferencia no comprobada, el CEN deberá devolver dicho recurso en efectivo al CEE del estado de Durango por la cantidad de \$511,613.59.⁸*

Ello, al estimar que se devolvieron \$510,500.00.

Se advierte que, además, el partido político recurrente realiza manifestaciones relacionada con la siguiente conclusión sancionatoria:

“1.11-C24-PAN-DG. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver”.

*En dicha conclusión, derivado de la observación realizada al partido, en el **apartado remanente** del Dictamen, se advierte que la autoridad concluyó lo siguiente:*

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través de SIF, se constató que específicamente en el apartado de “Doc. Adjunta al Informe” carpeta “Otros adjuntos” presento la documentación soporte denominada “506_2C_INE-UTF- DA-46844-2021_29_41_21.xlsx” en el cual informa del cálculo del remanente para la operación ordinaria y para las actividades específicas, sin embargo, de la revisión al mismo se verificó que el archivo presentado corresponde al anexo elaborado por esta autoridad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

El cálculo detallado en el Anexo 12-PAN-DG del presente dictamen, fue determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual no existe un remanente a reintegrar, como se detalla a continuación:

Tipo de financiamiento	Importe del remanente determinado por la UTF
Para operación ordinaria	\$0.00
Para actividades específicas	\$0.00

Cabe señalar que, se consideraron en el monto a devolver, los recursos correspondientes a los egresos por transferencia de los CEE al CEN en los que no se acreditó que fueron realizadas para el pago de proveedores, prestadores de servicios o el pago de impuestos. El monto no comprobado es por \$0.00

El monto señalado anteriormente, se calculó del resultado de restarle al importe “Egresos por Transferencia del CEE al CEN en efectivo no comprobados” a los “Ingresos por Transferencia del CEN a los CEE en efectivo”, por lo que si es superior a lo que recibió del CEN, este se deberá reintegrar como remanente, toda vez que dicha diferencia refiere a que el partido para poder transferir más

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-14/2022**

recurso al CEN que lo que este le envió, tuvo que tomar recurso de su propio financiamiento público otorgado. El cálculo se detalla en el siguiente cuadro:

Entidad	Conclusión remanente	Anexo remanente	Importe de egresos por transferencias en efectivo al CEN	Importe de ingresos por transferencias en efectivo al CEN	Monto para efectos de la columna W del anexo de remanente C=A-B
			A	B	
Durango	1.11-C25-PAN-DG	ANEXO 12-PAN-DG	514,185.76	7,895,940.78	-7,381,755.02

Esto es, como se aprecia de Dictamen, en el acto combatido se establecen los parámetros que serán tomados en cuenta para determinar si la cantidad de \$511,613.59 **“deberá reintegrarse como remanente”**.

Para lo cual, la autoridad fiscalizadora verificará si el monto de financiamiento que resulte de restarle a los “Ingresos por Transferencia del CEN a los CEE en efectivo”, al importe “Egresos por Transferencia del CEE al CEN en efectivo” no comprobados, es superior a lo que recibió del CEN. **En caso de darse ese supuesto**, este se **deberá reintegrar como remanente**, toda vez que dicha diferencia refiere a que el partido para poder transferir más recuso al CEN que lo que este le envió, tuvo que tomar recurso de su propio financiamiento público otorgado.

Esto es, la determinación sobre si la cantidad de \$511,613.59 debe tomarse en cuenta o no, como remanente, es un acto que pende de la revisión integral del total de recursos que haya transferido el órgano local al federal y el federal al local, a efecto de ver si existen diferencias entre los enviado y recibido.

De ahí que, al ser aún materia de revisión por parte de la autoridad responsable, no se esté en condiciones de pronunciarse sobre lo reclamado por el actor, al ser un acto de futuro incierto.

Por último, sobre el agravio relativo a que el CEN devolvió dicho recurso en efectivo al CEE del estado de Durango, lo manifestado por el partido político, en lo que respecta exclusivamente a la conclusión impugnada, es **sustancialmente fundada**.

Cabe destacar que la conclusión en estudio se encuentra relaciona con la conclusión sancionatoria **1.1-C69-PAN-CEN** del Dictamen 1.01 PAN, como se advierte del propio Dictamen 1.11 PAN-DG, de la cual se hace una reseña, para efectos de explicar por qué asiste la razón al apelante.

En la resolución impugnada se aprecia que, a pesar de que la conclusión **1.1-C69-PAN-CEN** será materia de un procedimiento administrativo oficioso, se ordena que, para efectos de que los Comités Ejecutivos Estatales puedan

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-14/2022**

cumplir con la obligación de reintegrar dentro de los 60 días naturales contados a partir de que haya quedado firme la conclusión que así lo mandata; el CEN deberá realizar las devoluciones de recursos públicos a los CEE, dentro del plazo señalado anteriormente.

(...)

Ahora bien, en el Dictamen impugnado, 1.11 Partido Acción Nacional/DG, la autoridad fiscalizadora indicó que el CEN deberá devolver dicho recurso en efectivo al CEE del estado de Durango por la cantidad de \$511,613.59, situación que se detallaba en la conclusión 1.1-C69-PAN-CEN del Dictamen 1.01 PAN, como se vio.

No obstante, el partido político hizo valer que ya había sido devuelto por el órgano federal la cantidad de \$510,500.00, sin que en la resolución o dictamen controvertidos se aprecien argumentos que desvirtúen las manifestaciones del partido y las documentales que exhibió a efecto de acreditar que el recuso transferido había sido devuelto.

*Lo anterior, pese a que de conformidad a lo dispuesto en los incisos b) y c) del punto SEGUNDO del acuerdo CF/002/2019 expresamente se establece que “la Unidad Técnica de Fiscalización **deberá** realizar las gestiones pertinentes para efectos de que se realicen las actividades siguientes: (...) b) Recibir y analizar la respuesta al oficio antes referido. c) Valorar los argumentos y elementos de prueba presentados por los sujetos obligados (...)”.*

*Por tanto, se estima que es **parcialmente fundada** la inconformidad relativa a que la autoridad realiza una inadecuada calificación, ya que, a su decir, se encuentran alojados en el SIF, los documentos que demuestran que el recurso fue nuevamente reingresado la cuenta local.*

En ese sentido, la autoridad deberá valorar los argumentos y medios de prueba que le presentó el partido, en los que adujo que “se procedió a realizar la transferencia de los recursos existentes en las cuentas locales a la cuenta federal, en lo que se subsanaba esa situación, y posteriormente de la cuenta federal se generó el egreso ... y de forma posterior los recursos se reingresan al ámbito local para gasto ordinario”.

7. EFECTOS

*Se **revoca** la conclusión sancionatoria **1.11-C2-PAN-DG**, para el **efecto** de que, la responsable, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que valore los argumentos del partido y posteriormente, en su caso, proceda*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-14/2022**

nuevamente a determinar si el CEN debe reintegrar la totalidad de la cantidad \$511,613.59.

(...)"

(...)

8. situación que se detalla en la conclusión 1.1-C69-PAN-CEN del Dictamen 1.01 PAN.

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG106/2022**, y la Resolución identificada como **INE/CG107/2022**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **1.11-C2-PAN-DG** del Dictamen Consolidado, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SG-RAP-14/2022.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral acató la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revoca parcialmente el acto impugnado, para los efectos precisados en el fallo.	<i>Se revoca la conclusión sancionatoria 1.11-C2-PAN-DG, para el efecto de que, la responsable, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que valore los argumentos del partido y posteriormente, en su caso, proceda nuevamente a determinar si el CEN debe reintegrar la totalidad de la cantidad \$511,613.59.</i>	En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, se realizó el análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF. De lo anterior, se advirtió en el SIF el registro contable de la transferencia aludida por el partido por la cantidad de \$510,500.00. Al respecto, cabe decir que el CEN transfirió un total de \$7,895,940.78 al CEE, por lo que no existen elementos que acrediten que la transferencia aludida por \$510,500.00 corresponde a una devolución de recursos, toda vez	En el Dictamen.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-14/2022**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
		<p>que en ese caso debió reportarse como una cuenta por cobrar.</p> <p>No obstante, es importante precisar que al haber sido superior el monto transferido por el CEN al CEE que el enviado del CEE al CEN, esta autoridad no determinó la existencia de remanente a devolver por parte del CEE de Durango y, en ese tenor, no resulta necesario que el CEN reintegre dicha cantidad al CEE.</p>	

Modificación al Dictamen Consolidado

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020.

**1.11 Partido Acción Nacional/DG
Segunda vuelta**

ID	Observación Oficio Núm. Fecha de notificación:	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito:	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
25	<p>Egresos por transferencias</p> <p>De la revisión a la cuenta "Egresos por transferencias", subcuenta "Egresos por transferencias de los CEE's en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional", se observó que el partido no presentó los recibos internos emitidos por el beneficiario por la realización de las transferencias, así como la documentación soporte consistente en: pagos a proveedores y/o pago de impuestos y/o pago a prestadores de servicios, como se detalla en el Anexo</p>	<p>"Respuesta 2da Vuelta</p> <p>Se hace la aclaración que la evidencia solicitada se adjuntó a las pólizas señaladas por esa Unidad Técnica de Fiscalización las cuales se detallan en el Anexo 3.8.1, al cual se le agrega una columna denominada "Aclaración realizada por el Comité Estatal del PAN" en donde se detalla la evidencia que se</p>	<p>No Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria; aun cuando manifestó que las transferencias de los recursos existentes en las cuentas locales a la cuenta federal se hicieron debido a que se presenta riesgo de que se congelaran las cuentas bancarias del Comité Estatal como consecuencia de la emisión de laudos en contra del mismo; de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite su dicho, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para cerciorarse de los fallos arbitrales en su contra antes mencionados, como se detalla en el Anexo 2-PAN-DG.</p> <p>Aunado a lo anterior, la normatividad aplicable en la materia es clara en señalar en su artículo 149, numeral 11 del RF, los conceptos por los cuales se pueden realizar transferencias en comento, a saber: "Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, Instituto Nacional Electoral fiscalización 167 y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, (...)"; por lo que aun cuando el sujeto obligado hubiera presentado los laudos correspondientes,</p>	<p>1.11-C2-PAN-DG</p> <p>El sujeto obligado transfirió recursos locales de su CEE de Durango al CEN, sin justificar que los recursos se utilizarían para los conceptos que permite el RF, por un importe de \$511,613.59</p> <p>No obstante, no se determinó monto a devolver por este concepto al haber recibido ingresos por transferencias que cubrieron el monto observado.</p>	<p>Transferencia prohibida al CDE</p>	<p>150, numeral 11 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-14/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46844/2021 Fecha de notificación: 07-12-2021	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 16-12-2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>3.8.1. del presente oficio.</p> <p><i>Es de mencionar que se ha identificado que la conducta es reiterada, respecto al ejercicio 2019</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43264/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta: sin número de fecha 16 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p>"Respuesta <i>Se hace la aclaración que la evidencia solicitada se adjuntó a las pólizas señaladas por esa Unidad Técnica de Fiscalización las cuales se detallan en el Anexo 3.8.1, al cual se le agrega una columna denominada</i> "Aclaración realizada por el Comité Estatal del PAN"<i> en donde se detalla la evidencia que se anexa en cada uno de los casos, dicho anexo se encuentra en la siguiente ubicación (...)"</i></p> <p>Véase Anexo R1 páginas 20 y 21 del presente oficio</p>	<p><i>anexa en cada uno de los casos, dicho anexo se encuentra en la siguiente ubicación (...)</i></p> <p>Véase Anexo R2-PAN-DG página 9 del presente dictamen.</p>	<p>lo cierto es que dicha documentación no acreditaría los supuesto previstos y permitidos en la norma; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior, al corresponder a una transferencia no comprobada, el CEN deberá devolver dicho recurso en efectivo al CEE del estado de Durango por la cantidad de \$511,613.59, situación que se detalla en la conclusión 1.1-C69-PAN-CEN del Dictamen 1.01 PAN</p> <p>Ahora bien, para efectos de considerar si dicho recurso deberá reintegrarse como remanente, esta autoridad verificará que si el monto de financiamiento que resulte de restarle a los "Ingresos por Transferencia del CEN a los CEE en efectivo", al importe "Egresos por Transferencia del CEE al CEN en efectivo" no comprobados, es superior a lo que recibió del CEN, en cuyo caso éste se deberá reintegrar como remanente, toda vez que dicha diferencia refiere a que el partido, para poder trasferir más recuso al CEN que lo que este le envió, tuvo que tomar recurso de su propio financiamiento público otorgado.</p> <p>Situación que se detalla en el apartado de "Remanente" del presente Dictamen.</p> <p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-RAP-14/2022</p> <p>No Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria; aun cuando manifestó que las transferencias de los recursos existentes en las cuentas locales a la cuenta federal se hicieron debido a que se presenta riesgo de que le congelaran las cuentas bancarias del Comité Estatal como consecuencia de la emisión de laudos en contra del mismo; de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite su dicho, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para cerciorarse de los fallos arbitrales en su contra antes mencionados, como se detalla en el Anexo 2-PAN-DG.</p> <p>Aunado a lo anterior, la normatividad aplicable en la materia es clara en señalar en su artículo 149, numeral 11 del RF, los conceptos por los cuales se pueden realizar transferencias en comento, a saber: "<i>Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, Instituto Nacional Electoral fiscalización 167 y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, (...)</i>", por lo que aun cuando el sujeto obligado hubiera presentado los laudos correspondientes, lo cierto es que dicha documentación no acreditaría los supuesto previstos y permitidos en la norma; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior, fue confirmado y quedó intocado en la sentencia que por esta vía se acata.</p> <p>Ahora bien, al llevarse a cabo el análisis ordenado por la Sala Regional Guadalajara, se advierte que en el SIF adjuntó la póliza 26, de la que se</p>	<p>En tal virtud, no se actualiza la necesidad de que el Comité Ejecutivo Nacional efectúe la devolución de recursos aludida en la conclusión 1.1-C69-PAN-CEN del Dictamen 1.01 PAN.</p> <p>1.11-C2 Bis-PAN-DG</p> <p>No se actualizó el supuesto relativo a la devolución del monto de la transferencia prohibida y, por tanto, tampoco la necesidad de que el Comité Ejecutivo Nacional efectúe el reintegro de recursos aludido en la conclusión 1.1-C69-PAN-CEN del Dictamen 1.01 PAN.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-14/2022**

ID	Observación Oficio Núm. Fecha de notificación:	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito:	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió												
	<p>INE/UTF/DA/46844/2021 07-12-2021</p>	<p>16-12-2021</p>	<p>aprecia el registro contable de la transferencia, que indica fue realizada para devolver la cantidad de \$510,500.00.</p> <p>En ese sentido, los documentos que presentó el partido político para subsanar la observación motivo de análisis en el mayor de los casos sólo acredita que se hicieron y se registraron contablemente las 4 transferencias de recursos al órgano federal por el monto de \$511,613.59 y que el órgano federal le realizó y registró contablemente una transferencia en el mes siguiente por la cantidad de \$510,500.00, pero no as, que éstas tuvieran los únicos tres fines permitidos por la norma: pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En el mismo sentido, se acreditaron transferencias de recursos del CEN al CEE por un total de \$7,895,940.78, entre las cuales figuró la operación aludida por \$510,500.00, sin que de la documentación se desprenda que corresponde a una devolución de recursos, en cuyo caso lo procedente hubiera sido registrarla en el rubro de cuentas por cobrar.</p> <p>Ahora bien, al corresponder a una transferencia prohibida, en la Conclusión 1.1-C69-PAN-CEN del Dictamen 1.01 PAN, se ordenó la devolución de dicho recurso al CEE del estado de Durango por la cantidad de \$511,613.59, para que, a su vez, el CEE estuviera en posibilidad de reintegrarla como remanente.</p> <p>No obstante, para efectos de considerar si dicho recurso debía reintegrarse como remanente, se verificó el monto de financiamiento que resultara de restarle a los "Ingresos por Transferencia del CEN a los CEE en efectivo", al importe "Egresos por Transferencia del CEE al CEN en efectivo" no comprobados.</p> <p>Con lo anterior, esta autoridad consideró en la determinación del remanente la transferencia del CEN al CEE por el monto de \$510,500.00, junto con todas las demás transferencias que fueron recibidas por el órgano estatal por parte del nacional.</p> <p>Es así que se calculó el resultado de restarle al importe "Egresos por Transferencia del CEE al CEN en efectivo no comprobados" a los "Ingresos por Transferencia del CEN a los CEE en efectivo", siendo superior lo que recibió el CEE del CEN, por lo que se concluyó que no tuvo que tomar recurso de su propio financiamiento público otorgado. El cálculo se detalla en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Entidad</th> <th style="text-align: center;">Conclusión Remanente</th> <th style="text-align: center;">Anexo remanente</th> <th style="text-align: center;">Importe de egresos por transferencias en efectivo al CEN A</th> <th style="text-align: center;">Importe de ingresos por transferencias en efectivo al CEN B</th> <th style="text-align: center;">Monto para efectos de la columna W del anexo de remanente C=A-B</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Durango</td> <td style="text-align: center;">1.11-C25-PAN-DG</td> <td style="text-align: center;">ANEXO 12-PAN-DG</td> <td style="text-align: right;">514,185.76</td> <td style="text-align: right;">7,895,940.78</td> <td style="text-align: right;">-7,381,755.02</td> </tr> </tbody> </table> <p>Derivado de lo anterior, se determinó que el monto a devolver por lo que se refiere a los recursos correspondientes a los egresos por transferencia de los CEE al CEN en los que no se acreditó que fueron realizadas para el pago de proveedores, prestadores de servicios o el pago de impuestos</p>	Entidad	Conclusión Remanente	Anexo remanente	Importe de egresos por transferencias en efectivo al CEN A	Importe de ingresos por transferencias en efectivo al CEN B	Monto para efectos de la columna W del anexo de remanente C=A-B	Durango	1.11-C25-PAN-DG	ANEXO 12-PAN-DG	514,185.76	7,895,940.78	-7,381,755.02			
Entidad	Conclusión Remanente	Anexo remanente	Importe de egresos por transferencias en efectivo al CEN A	Importe de ingresos por transferencias en efectivo al CEN B	Monto para efectos de la columna W del anexo de remanente C=A-B													
Durango	1.11-C25-PAN-DG	ANEXO 12-PAN-DG	514,185.76	7,895,940.78	-7,381,755.02													

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-14/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46844/2021 Fecha de notificación: 07-12-2021	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 16-12-2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió						
			<p>es de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) y en el mismo sentido no se determinó remanente a devolver:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;"><i>Tipo de financiamiento</i></th> <th style="text-align: center;"><i>Importe del remanente determinado por la UTF</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;"><i>Para operación ordinaria</i></td> <td style="text-align: center;">\$0.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><i>Para actividades específicas</i></td> <td style="text-align: center;">\$0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo antes expuesto, aun cuando se acreditó la falta por la omisión de comprobar los recursos transferidos, no se determinó monto a devolver por este concepto al haber recibido ingresos por transferencias que cubrieron el monto observado.</p> <p>En tal virtud, en los términos establecidos en el apartado de "Remanente" del Dictamen del estado de Durango, no se actualizó el supuesto relativo a la devolución del monto de la transferencia prohibida y, por tanto, tampoco la necesidad de que el Comité Ejecutivo Nacional efectúe la devolución de recursos aludida en la conclusión 1.1-C69-PAN-CEN del Dictamen 1.01 PAN.</p>	<i>Tipo de financiamiento</i>	<i>Importe del remanente determinado por la UTF</i>	<i>Para operación ordinaria</i>	\$0.00	<i>Para actividades específicas</i>	\$0.00			
<i>Tipo de financiamiento</i>	<i>Importe del remanente determinado por la UTF</i>											
<i>Para operación ordinaria</i>	\$0.00											
<i>Para actividades específicas</i>	\$0.00											

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG106/2022** aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-14/2022**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-14/2022**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**